

Arquitecto
NESTOR GIL DE ORO SANTIS

Ciudad.

Radicado: 1-2018-49080.
Asunto: Respuesta derecho de petición de consulta.

Cordial saludo:

La Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios trasladó a esta dependencia la petición de la referencia, por medio de la cual solicita lo siguiente:

"(...) Si el predio ubicado en la Carrera 1 B # 160 C-62 Barrio Cerros del Norte, se puede desarrollar (...) De ser viable es desarrollo del predio, se establezca la norma a aplicar, por cuanto el predio se ubica por fuera de la delimitación normativa de la UPZ. (...)".

Sea lo primero señalar que la Dirección por la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios emitió respuesta parcial a su petición mediante radicado 2-2018-61472, y solicitó a esta dependencia pronunciarse desde el ámbito jurídico.

En consecuencia esta Dirección emite respuesta en el siguiente sentido:

Como quiera que el predio objeto de consulta se encuentra dentro de la Franja de Adecuación de los Cerros Orientales conforme a lo dispuesto en la Resolución 463 de 2005 emitida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se debe indicar lo siguiente:

El concepto de "Franja de Adecuación" es determinado como un área entre la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, como el espacio de consolidación de la estructura urbana y como zona de amortiguación y de contención definitiva de los procesos de urbanización de los Cerros Orientales, que está compuesta por dos tipos de áreas a su interior, a saber: (i) área de ocupación pública prioritaria y (ii) área de consolidación del borde urbano.

Al respecto, se debe indicar que El Consejo de Estado en sentencia ejecutoriada del 5 de noviembre de 2013, en cuanto a la franja de adecuación, en los ordinales 2.1. y 2.2. del numeral 2 de su parte resolutive, dispuso de manera general y sin entrar a estudiar ningún caso particular, lo siguiente:

"(...) 2. ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias que ha sido definido en las normas vigentes:

2.1. *Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un "Plan de manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de adecuación", en el área de "canteras", "vegetación natural", "pastos", "plantaciones de bosque", "agricultura", ubicada en la franja de adecuación, y que corresponde al área de ocupación pública prioritaria, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad, de modo que compense los perjuicios ambientales sufridos por los habitantes de la ciudad y asegure los derechos a la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, previstos en el artículo 52 de la Constitución política.*

Esta zona de aprovechamiento ecológico deberá entrar en funcionamiento con todos lo (sic) elementos recreativos que resulten de este plan, a más tardar dentro de los 24 meses siguientes a la ejecutoria de este fallo

2.2. *Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la "zona de recuperación ambiental", ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo. (...)*

En cumplimiento de lo anterior, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 485 de 2015 *"Por el cual se adopta el Plan de Manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura que corresponde al área de ocupación pública prioritaria de la Franja de Adecuación, y se dictan otras disposiciones"*.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B en el Auto del 9 de agosto del 2016 se pronunció respecto al desarrollo urbanístico de los predios ubicados en esa zona, de la siguiente manera: *"(...) 7, Dentro de la franja de adecuación se pueden ejecutar actuaciones urbanísticas relacionadas con la expedición de licencias de construcción en las modalidades de modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial y obra nueva para quienes tienen derechos adquiridos en los términos de fallo del 5 de noviembre de 2013 y siempre que se respeten y preserven los recursos hídricos y la biodiversidad existente objeto de protección, igualmente, las construcciones adelantadas en esta zona hasta el año 2005, incluso, representan derechos adquiridos y por tanto deberán ser objeto de reconocimiento, lo que conlleva la posibilidad de solicitar otros tipos de licenciamiento con las mismas precisiones indicadas anteriormente (...)"*. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se concluye que el reconocimiento de derechos adquiridos le corresponde a los Curadores Urbanos de acuerdo con lo indicado en la citada Sentencia y el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por su parte, Le corresponderá a la Subsecretaría Jurídica de esta entidad pronunciarse sobre el particular en el evento en que se interponga recurso de apelación o solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo mediante el cual se resuelva sobre la solicitud que se presentó para estudio de la curaduría.

Así mismo, se resalta que en el marco de sus funciones y de conformidad con la autonomía que rige la función de Curador Urbano, es de su competencia pronunciarse respecto de la solicitud presentada, lo anterior según lo dispuesto en los artículos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

2.2.6.1.2.2.3¹ y 2.2.6.6.1.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Respecto a Resolución 120 de 1982, es importante mencionar que el pasado 30 de noviembre de 2017 esta Secretaría instauró una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por presunta falsedad en documento público al encontrarse: (i) disimilitud en el tipo de letra de algunos de los folios que conforman el documento que obra en el expediente de la actuación; y (ii) por la existencia de otras copias presuntamente alteradas que no coinciden con la resolución original que se encuentra en el archivo de la entidad.

El presente concepto se encuentra enmarcado en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."*

Cordialmente,

MIGUEL HENAO HENAO

Director de Análisis y Conceptos Jurídicos

Con copia a: Dra. Glenda Amparo Luna Saladen – Directora de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios.

Proyectó: Rafael Antonio Rodríguez Montenegro – P.E. DACJ -SDP

¹ Modificado por los Decretos Nacionales 2218 de 2015 y 1203 de 2017.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**